

Expte. N° 13-04726609-7, “Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. c/ Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) s/ A.P.A”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A.,- EDEMSA-, actora en autos, solicita por esta vía la anulación de la Resolución EPRE N° 005/19 que rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Disposición General EPRE GTS N° 390/17, que hace lugar al reclamo efectuado por el del Sr. Alejandro Fugazzotto, por no ser de aplicación el Artículo 14 del Reglamento de suministro de Energía Eléctrica y por tanto ordena anular la factura N° 0003-08206925 que se desprende del Acta de Inspección N° 130198.

Indica que el rechazo resulta infundado y afecta el debido proceso y sus derechos patrimoniales, produciendo un perjuicio cierto, objetivo y determinado porque se la obliga a anular una factura como consecuencia del consumo irregular del cliente, en contradicción a lo establecido por el art. 14 inc. e del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.

Describe los antecedentes de las resoluciones impugnadas y se agravia de la arbitraria aplicación e interpretación del art. 14 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.

Destaca que de los antecedentes del reclamo EPRE N° 0325/17 surge que previo a la emisión de la Disposición Gerencial GTS N° 0390/17 confirmada por Resolución EPRE n° 005/19, se resolvió sólo con un informe técnico que indica en la conclusión “que si bien el caso analizado se encuadra como un consumo antirreglamentario conforme lo establecido en el art. 14 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, el mismo no puede ser imputado al Usuario reclamante”, lo cual resulta contradictorio y arbitrario, haciendo una interpretación infundada del concepto

de usuario ya que se le toma el reclamo al Sr. Fugazzotto en su condición de usuario pero luego se sostiene que no lo es para responder por el CAR verificado en su domicilio y confirmado por el EPRE.

Señala que sin perjuicio de la responsabilidad penal o no respecto al consumo antirreglamentario, resulta evidente que la conexión directa en forma monofásica en precinto de fusibles NH, detectada en el inmueble del Sr. Fugazzotto ubicado en el Barrio La Bastilla tenía por finalidad alimentar la obra o casa en construcción, siendo el propio Sr. Fugazzotto quien se ha visto beneficiado con esa energía no consumida y no pagada.

Sostiene que una vez detectado el CAR y retirada la conexión directa por parte de EDMISA, el Sr. Fugazzotto se presentó en la oficina comercial para solicitar el servicio eléctrico, situación que confirma, que con anterioridad consumía energía eléctrica en forma irregular, para la construcción de su casa.

Afirma que el EPRE lejos de evaluar esta situación favorece la conducta irregular del cliente sin fundamento legal alguno; el EPRE reconoce que consumió energía eléctrica en forma irregular pero lo libera de asumir el costo de esa energía consumida, con el sólo criterio de que no tenía un medidor habilitado a su nombre.

Alega que lo que determina la condición de usuario es la relación de consumo de energía eléctrica, según lo determina el art. 42 de la C.N. y usuario es quien consume energía eléctrica en forma regular o irregular.

Transcribe el texto del art. 14 del Reglamento y resalta el inc. e) En caso de detección de conexiones directas a la red de la Distribuidora, esta procederá a eliminar la misma pudiendo facturar la energía consumida no registrada según lo especificado.

Agrega que en concordancia, el art. 2 del Reglamento aclara “será titular del suministro el propietario o adjudicatario de la cosa mueble o inmueble a la que se conecte el servicio o se destine la energía, es decir contempla el caso de una relación de consumo normal con medidor y de relación de consumo irregular, con medidor o sin medidor y la Ley de Defensa al Consumidor también define al usuario o consumidor: toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma

gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Arguye que la factura es correcta porque se encuentra debidamente confeccionada según el inc. e) del art. 14, circunstancia que no ha sido siquiera mencionada en los informes técnicos y dictamen legal del EPRE.

Denuncia un vicio grave en el objeto y en la forma de los actos instrumentados en las disposiciones atacadas, porque existe una clara discordancia con la situación de hecho reglada por las normas y una clara falta de motivación y una afectación al interés público y derechos constitucionales.

II- En el responde de fs. 92/101 el Ente Provincial Regulador Eléctrico solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

Destaca que el Sr. Fugazzotto no era un Titular o Usuario de un Suministro de Energía Eléctrica, motivo por el cual no le regía en ese momento todo lo concerniente a la relación “Usuario-Distribuidora”, en los términos del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, en concreto los derechos y obligaciones que el mismo prevé para estos casos de anomalía verificada en el ámbito de una instalación de conexión a la red (Conf. Art.5).

Indica que haber dado trámite a la petición del Sr. Fugazzotto no puede significar habersele otorgado trato o encuadre de “Usuario” e implica desconocer los numerosos reclamos donde se ha explicitado los motivos que fundan el derecho y la obligación del organismos de ejercer la función de resolver los mismos cuando se halla involucrada la jurisdicción eléctrica provincial y la debida protección de los usuarios del servicio público.

Refiere que la Ley de Marco Regulatorio Eléctrico N° 6497 define al “Usuario” como quien adquiere por sí o por terceros legalmente autorizados, energía eléctrica para uso o consumo propio, de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación (conf. Artículo 6).

Manifiesta que la Distribuidora sabe bien

que es el reglamento el instrumento normativo que rige, respecto de la relación Usuario/Distribuidora, todo lo concerniente al suministro de energía eléctrica y de las instalaciones conectadas a las redes de distribución (Art. 1), donde se establece que para la habilitación del suministro el “Solicitante” deberá acreditar cumplir con los requerimientos técnicos que la “Conexión a la red” o el servicio exijan según la normativa vigente (s. Artículo 4, inc. e); no obstante la aplicación del resto de la normativa regulatoria, consumerista y constitucional a la que se subordina.

Expresa que analizó el caso del señor Fugazzotto y determinó que se trató de la sustracción de energía eléctrica de las instalaciones de la Distribuidora con la intención de apropiarse de ella en el marco de una situación compatible con una conducta de delito de hurto, valiéndose de una conexión clandestina y sin corresponderse con una relación usuario-distribuidora.

Señala que el señor Fugazzotto no era Titular o Usuario convencional de un “Suministro de Energía Eléctrica”, por lo tanto, no lo regía todo lo concerniente al suministro de energía eléctrica previsto en el Reglamento (Artículo 1, Ambito de Aplicación); no había registros comerciales en la Distribuidora que dieran cuenta de la existencia de un “Titular del Suministro” para el inmueble donde se detectó la conexión directa a la red pública de distribución de energía eléctrica (el día 26/6/2017), consiguientemente, nunca estuvieron reunidas en ese inmueble las condiciones generales y de habilitación previstas en la Reglamentación (conf. Arts. 2, 3, 4 y ccds.); el Sr. Fugazzotto no abonaba ni abonó nunca para esa época “Factura normales” (conf. Art.7 inc. b) del Reglamento) en relación a su suministro de energía eléctrica como Titular o Usuario para que diera lugar a la emisión de una “Factura complementaria”, por consumo antirreglamentario de energía eléctrica en los términos del Artículo 14 del Reglamento.

Advierte que el proceder de la Distribuidora, que se calificó de rutinario, para el recupero de la energía eléctrica consumida no registrada y sustraída clandestinamente de la red, en el caso del señor Fugazzotto, debió encaminarse por la vía legal-no regulatoria eléctrica-que tenía disponible a partir del Acta de Inspección N° 130.198, como instrumento que certificó la existencia de un hecho que generó un crédito a favor de la Distribuidora, por energía eléctrica consumida no registrada, exigible como

obligación que da derecho al acreedor a emplear los medios legales previstos en el derecho común (conf. Art. 730 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Aduce la inexistencia de relación de consumo, dado que en el domicilio del Barrio La Bastilla (Manzana 14/Lote 16-17), no hay registro comercial por la Distribuidora de una persona (humana o jurídica) “titular de un suministro” ni un “usuario no titular de un suministro” vinculado al inmueble en el que detectó la apropiación directa de energía eléctrica de la red pública de distribución, ni medidor.

Arguye que la Distribuidora se equivoca cuando en la conceptualización de “relación de consumo” pretende incorporar la situación del sr. Fugazzotto, quien actuando clandestinamente se vincula de modo directa a la red pública de distribución de energía para sustraerla en beneficio propio, cuando esa sola circunstancia “no le da la credencial” al sr. Fugazzotto, de consumidor-usuario”.

Postula que la Distribuidora interpreta a su conveniencia la conceptualización de “relación de consumo” para aplicar el Art. 14 del R.S.E.E. a una situación no contemplada en la norma, ya que el sr. Fugazzotto no se vincula a la Distribuidora a través de una “relación de consumo” y se equivoca en sus postulados al pretender asignarle al hecho de la conexión directa realizada por el sr. Fugazzotto, al efecto de proveerse de energía eléctrica de la red pública de distribución de modo clandestino, como una situación compatible o comprendida dentro de una relación de consumo del servicio público de distribución de energía eléctrica.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 107/108 y vta. a efectos del control que le compete y manifiesta que limitará su intervención a un control de legalidad del proceso.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que la actora fracasa en el intento

de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos en instancias anteriores que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

iii- No constituye un hecho controvertido que mediante Acta de Inspección N° 130198 del día 26 de junio de 2017 llevada a cabo en Barrio La Bastilla, M14 L 16-17, El Challao, Las Heras, se detecta una conexión directa de forma monofásica en recinto de fusibles NH, alimentando eléctricamente al domicilio de referencia, que no son registrados y se procede al retiro de dicha conexión, dejando sin servicio. En el acta de inspección se menciona además la falta de medidor.

iv- Como consecuencia de ese consumo de energía no registrado, que EDEMSA califica de consumo antirreglamentario, emite una factura complementaria, con fundamento en el art. 14 del Reglamento de Suministro el cual considera aplicable a la especie.

El mencionado art. 14 dispone: “La detección por parte de la Distribuidora de consumo antirreglamentario de energía eléctrica, se realizará del siguiente modo: a) Levantará Acta de Comprobación preferentemente en presencia del USUARIO, con intervención de un Escribano Público y/o funcionario del EPRE y/o autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al USUARIO, si se lo hallare, y tomará aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o del delito correspondiente. b) La cuantificación de la energía consumida no registrada, se efectuará a partir del error determinado y por el tiempo presunto que corresponda, el cual no podrá exceder de dos años (...). e) **En caso de detección de conexiones directas a la red de La Distribuidora, esta procederá a eliminar la misma pudiendo facturar la energía consumida no registrada según lo especificado en este artículo**”.

v- El EPRE, por su parte considera que no resulta aplicable al caso el Reglamento de Suministro, por cuanto a la fecha de confección del Acta no existía un suministro de energía activo en la propiedad

mencionada, ni cliente Usuario del servicio, ni relación de consumo, por lo cual hizo lugar al reclamo del Sr. Fugazzotto y anuló la factura N° 0003-08206925, **sin perjuicio del derecho de EDEMSA de perseguir el cobro de la energía consumida por las vías legales que correspondan.**

Tal postura, a criterio de esta Procuración General, no resulta irrazonable y es conteste con lo resuelto por V.E. en un caso similar al de autos, en cuanto a que en la inspección se constató la ausencia de medidor y una conexión directa monofásica desde la línea general hacia el interior de la propiedad, pero en relación a un cobro de pesos iniciado por Edemsa contra quien figuraba como usuario en sus registros, con sustento en una factura por consumo eléctrico antirreglamentario, en el cual V.E. entendió, que el demandado no era el legitimado sustancial pasivo para el reclamo del consumo antirreglamentario facturado, dadas las constancias objetivas de la causa (cfr. “Pioli Miguel Angel en J° 53285/53881 E.D.E.M.S.A. S.A. c/ Pioli Miguel Angel s/ Cobro de Pesos p/ Recurso Extraordinario Provincial”, autos N° 13-04748620-8/1, Sala I, 6/8/2020).

Como corolario de lo expuesto, procede que V.E. no haga lugar a la demandada incoada.

Despacho, 10 de noviembre de 2022.